



MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 11273
ID 14927950
Santiago de Cali, 19 diciembre del 2022

Señor(a)
OSCAR FERNANDO LOPEZ
CARRERA 25B BIS 121-47 CIUADELA CIUDAD DEL RIO
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 6012 del 28 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6012 del 28 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social GABRIEL PARRA TRUJILLO y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajoicol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

14927950

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021747600100001039 - 05EE2021747600100001037

Querellante: OSCAR FERNANDO LOPEZ

Querellado: TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS

RESOLUCION No. (6012)

(Cali, 28 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve una actuación Administrativa”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.711.157-3, representada legalmente por el señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98573382, con direccion de domicilio en la Carrera 13 # 36 - 56, correo electronico de notificacion transporterefrigeradoja@hotmail.com de la ciudad de Cali Valle.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escritos con radicado 05EE2021747600100001039 - 05EE2021747600100001037 del 25 de enero de 2021; se incorpora petición presentada por el señor **OSCAR FERNANDO LOPEZ**, con numero de cedula de ciudadanía 16.646.687, con dirección de notificación en la Carrera 25 B bis # 121-47 Ciudadela del Rio de la Ciudad de Cali, se solicita investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.711.157-3 representada legalmente por el señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98573382, con direccion de domicilio en la Carrera 13 # 36 - 56, correo electronico de notificacion transporterefrigeradoja@hotmail.com de la ciudad de Cali Valle, por la presunta violación a normas laborales. Manifestándose entre otros, lo siguiente:

“(…) Yo Oscar López con cedula de Ciudadanía 16.646.687. Solicito demandar a la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA Nit 900.711.157-3** por cuentas por cobrar de viajes realizados a la costa atlántica, Medellín y Bogotá. Son 28 viajes que no han sido cancelados ni primas, ni liquidación. Furgón placas TJV 883. Conducía este carro. Gerente Leydi Johanna Correa Rincón. Dirección casa, carrera 13 # 36-56 Atanasio Girardot Cali Valle. Oficina Calle 32 # 1 A -51 Barrio Santander Cali Valle, gracias espero respuesta. Carrera 25 B Bis # 121-47 Ciudadela del Rio Cali. (…)” (f.1)

SEGUNDO: Obra en el expediente Auto de Asignación No. 4016 del 27 de julio de 2021, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **GABRIEL PARRA TRUJILLO**, adscrito a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.711.157-3 representada legalmente por el señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98573382, con direccion de domicilio en la Carrera 13 # 36 - 56, correo electronico de notificacion transporterefrigeradoja@hotmail.com de la ciudad de Cali Valle (f.2)

"Continuación de la Resolución Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

TERCERO: Se observa en el expediente el registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) de la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS** (fs.3 a 5)

CUARTO: Mediante oficio con fecha del 5 de agosto del 2021 con Rad. 9735, se comunica el Auto de Tramite de Averiguación Preliminar a la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, la cual fue enviada por la empresa de correo 472 siendo entregado (fs.6 y 7)

QUINTO: Mediante oficio con fecha del 5 de agosto del 2021 con Rad. 9726, se comunica el Auto de Tramite de Averiguación Preliminar al señor **OSCAR FERNANDO LOPEZ**, la cual fue enviada por la empresa de correo 472 siendo entregado (fs.8 y 9)

SEXTO: Según Rad. 15798 del 11 de octubre de 2022, se comunica nuevamente el Auto de Tramite de Averiguación Preliminar y a la vez se le solicita a la empresa acreditar la documentación para el esclarecimiento de los hechos denunciados la cual es entregada por la empresa de correo 472 (fs.10 y 11)

SEPTIMO: Según Rad. 17441 del 4 de noviembre de 2022 se le solicita al señor **OSCAR FERNANDO LOPEZ** aportar evidencia de la relación laboral que existe o existió con la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, la cual fue entregada por la empresa de correo 4 – 72 (fs.12 y 13)

OCTAVO: El querellante en ningun momento dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho instructor, situación esta que impide establecer la existencia de una relacion laboral de la cual demuestra, obligacion para las partes.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Tal como se señaló con precedencia no obra en el expediente prueba alguna allegada por el querellante así tampoco por la examinada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras del debido proceso y los principios orientadores de la función pública y la acción administrativa, establecidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política Colombiana, a saber: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*" De acuerdo a lo citado, tenemos en primera instancia que el principio de celeridad se constituye como una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento en el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez, tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado, el principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública para la debida consecución de los fines estatales, en la medida en que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos, o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.

Así las cosas, y en concordancia con lo arriba expuesto este Despacho proferirá decisión final dentro del trámite adelantado en contra de la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.711.157-3 representada legalmente por el señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98573382, con direccion de domicilio en la Carrera 13 # 36 - 56, correo electronico de notificacion transporterefrigeradoja@hotmail.com de la ciudad de Cali Valle, en consecuencia, se decidirá de fondo el presente asunto teniendo en cuenta que las comunicaciones fueron recibidas por la empresa. (fs.7 y 11)

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional:

"Continuación de la Resolución Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales ..."

(...) el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización ...". Subrayo fuera del texto original. Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto se tiene que al empresa 4-72 señala que las comunicaciones fueron recibidas en el domicilio reportado por el querellante, al Despacho le genera duda que esta haya sido efectiva, toda vez que este no aportó las pruebas necesarias, para establecer las situaciones fácticas en torno a los hechos denunciados, lo que conlleva a determinar que no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de la Investigación Preliminar, no obstante se observa que se agotó todas las opciones posibles para garantizar el debido proceso, en todo caso, el reclamante podrá acudir a las instancias ordinarias, y así dirimir el conflicto suscitado entre ellos, por ser la autoridad competente para tal fin, a la luz de la Normatividad vigente, toda vez que esta Cartera Ministerial no podrá sobrepasar sus funciones al no garantizarle el derecho a la defensa y contradicción al Señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, fungiendo como propietario del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

"Continuación de la Resolución Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de a la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.711.157-3 representada legalmente por el señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98573382, con direccion de domicilio en la Carrera 13 # 36 - 56, correo electronico de notificacion transporterefrigeradoja@hotmail.com de la ciudad de Cali Valle, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la empresa **TRANSPORTES FRIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900.711.157-3 representada legalmente por el señor **HENRY ANTONIO RINCON TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98573382, con direccion de domicilio en la Carrera 13 # 36 - 56, correo electronico de notificacion transporterefrigeradoja@hotmail.com de la ciudad de Cali Valle y al señor **OSCAR FERNANDO LOPEZ**, con numero de cedula de ciudadanía 16.646.687, con dirección de notificación en la Carrera 25 B bis # 121-47 Ciudadela del Rio de la Ciudad de Cali, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 66 ss y el articulo 4 del Decreto 491 de 2020.

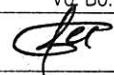
ARTICULO TERCERO: INFORMAR Que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: gparra@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Santiago de Cali) a los (28 días del mes de noviembre de 2022)



GABRIEL PARRA TRUJILLO
Inspección de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vg. Bo.
Proyectado por	GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

